



Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL CINCO PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Visto el dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco respecto del informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco presentado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y

RESULTANDO

1º Con fecha diez de mayo de dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los decretos números 20905 y 20906 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante los cuales se reformaron la Constitución Política y la abrogada Ley Electoral, ambos ordenamientos de esta entidad federativa, creando al Instituto Electoral del Estado de Jalisco y definiendo su estructura y atribuciones.

2º Con fecha dieciséis de junio de dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el plazo para que los partidos políticos registrados y acreditados ante el entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco, efectuaran la presentación del informe financiero semestral correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

3º El día treinta de junio de dos mil cuatro, mediante oficio número 193/05 Secretaría Ejecutiva, le fue notificado al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, el recordatorio de la obligación de presentar su informe financiero semestral correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

4º Con fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, presentó su informe financiero semestral sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

Página 1 de 77



5° En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual modificó sus reglamentos y normatividad interna, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 y 20906 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, acuerdo del organismo electoral que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día dos de agosto de dos mil cinco.

6° Con fecha uno de agosto de dos mil cinco, la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mediante oficio número 068/05 CRFPP, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del entonces Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado, instruyó a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva para que solicitara por oficio al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

7° Con fecha uno de agosto de dos mil cinco, mediante oficio número 223/05 Secretaría Ejecutiva, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82, párrafo tercero de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del entonces Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, notificó al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, la fecha de entrega y recepción de la documentación requerida, consistente en:

- 1) Estados financieros mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
 - 2) Movimientos auxiliares de catálogo mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión;
 - 3) Diario cronológico a detalle correspondiente al periodo sujeto a revisión.
 - 4) Pólizas de diario, ingresos, egresos y cheque, con documentación comprobatoria anexa, correspondientes al periodo sujeto a revisión; en caso de existir cheques cancelados y de proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo;
 - 5) Consecutivo de recibos de ingresos correspondientes al periodo sujeto a revisión;
 - 6) Estados de cuenta bancarios mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión;
 - 7) Conciliaciones bancarias mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión;
- y



- 8) Detalle de aportaciones de militantes y simpatizantes correspondiente al periodo sujeto a revisión, por medios magnéticos.
- 9) Consecutivo de recibos de servicios personales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
- 10) Copia de las credenciales de elector de las personas a quienes les haya otorgado reconocimientos y apoyos por concepto de servicios personales durante el periodo sujeto a revisión.
- 11) Padrón de proveedores del partido, mismo que deberá integrarse de conformidad con los principios que establece la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco.

8º Con fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, se desahogó en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

9º Con fecha veinte de enero de dos mil seis, una vez desahogado el procedimiento, la Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos emitió el dictamen preliminar respecto de la revisión de los informes financieros correspondientes al primer semestre del año dos mil cinco del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

10º Con fecha dieciséis de febrero de dos mil seis y mediante oficio número 010/06 CRFPP, se notificó al partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, el dictamen preliminar a efecto de que en atención a su derecho público subjetivo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo improrrogable de quince días, realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción que estimara convenientes, plazo que feneció el día nueve de marzo de dos mil seis.

11º Con fecha nueve de marzo de dos mil seis el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** presentó escrito de contestación al dictamen preliminar relativo a la revisión del informe financiero correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco, otorgando con esto las aclaraciones que consideró pertinentes a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas en dicho dictamen.

Página 3 de 77



12° Con fecha siete de septiembre de dos mil seis, y mediante oficio 057/06 **Comisión Revisora**, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 63, fracción XIII y 82 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como 2, 18, 33 y 37 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos notificó al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** las **observaciones, omisiones técnicas y posibles faltas administrativas** detectadas en el procedimiento de revisión del informe financiero correspondiente al primer semestre de 2005 dos mil cinco y le solicitó manifestara lo que a sus interés considerara conveniente, otorgándole, para al efecto, un plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que recibiera la notificación, y formulara las aclaraciones pertinentes.

13° Con fecha catorce de septiembre de dos mil seis, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, presento en oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado, escrito al cual le correspondió el número de folio 5802 y mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuó, realizando diversas manifestaciones tendientes a aclarar los gastos objetados.

14° Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 39 del Reglamento de la materia, la Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos, emitió dictamen definitivo respecto de la revisión de los informes financieros correspondientes al primer semestre del año dos mil cinco del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

Dicho dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de la Comisión Revisora, se consideraron como presuntas irregularidades cometidas, en los términos de lo dispuesto por la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y el reglamento de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

15° Con fecha uno de noviembre de dos mil seis, se informó al entonces Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la remisión que se hizo a éste, del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, respecto del informe financiero correspondiente al primer semestre del dos mil cinco, presentado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, haciendo de su conocimiento el contenido del mismo, en los términos del artículo 82, párrafo cuarto, de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.



16° Con fecha tres de noviembre de dos mil seis, tomando en consideración la remisión al Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco y el contenido del dictamen definitivo descrito en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo que, en observancia de lo dispuesto por el artículo 82, párrafos cuarto y quinto de la legislación estatal electoral, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador previsto por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y ordenó el emplazamiento del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** al procedimiento registrado con el expediente número 044/2005 procedimiento administrativo.

17° Con fecha siete de noviembre del dos mil seis, mediante oficio 5288/06 Secretaría Ejecutiva, se emplazó al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** al procedimiento administrativo 044/2005, enterándole el contenido del acuerdo administrativo señalado en el punto que antecede, del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con respecto al informe financiero presentado correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco, así como del término legal de ocho días hábiles para que compareciera por escrito, a realizar las manifestaciones que conforme a derecho procedieran y presentara las pruebas que estimara convenientes.

18° Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, de conformidad con lo establecido por el artículo 350, fracción I de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** compareció al procedimiento administrativo 044/2005 que le fue instaurado, registrándose su escrito con el folio número 6251 de Oficialía de Partes de este organismo electoral.

19° Con fecha cinco de julio de dos mil ocho fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 22228/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, creando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Mediante este Decreto de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

20° Con fecha 5 cinco de agosto de 2008 dos mil ocho fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código



Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco como la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y cuyo artículo Quinto Transitorio de dicho Código dispone que los asuntos que se encontraran en trámite a su entrada en vigor deben ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

21° En sesión celebrada con fecha **12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-067/2008 integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y designó al ciudadano que fungirá como su Director General, por lo que

CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El referido organismo electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, tal como lo establece la base VIII, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Asimismo tiene como objetivos, entre otros, vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por la fracción V, del párrafo 1, del artículo 115, del citado código electoral.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



III. El citado Consejo General del Instituto tiene la atribución, entre otras, de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y disposiciones que con base en ella se dicten; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracciones XXII y LI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad.

V. Que los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado, tal como lo disponen los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 89, fracción 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que, tal como fue señalado en el punto 14° del capítulo de resultandos de esta resolución, con fecha veintinueve de septiembre del dos mil seis, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco emitió dictamen definitivo correspondiente a los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en relación al informe financiero correspondiente al primer semestre de 2005 dos mil cinco, presentado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

VII. Que, tal como fue señalado en los puntos 19° y 20° del capítulo de resultandos de esta resolución, mediante decretos 22228/LVIII/08 y 22272/LVIII/08 aprobados por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, se reformaron diversos artículos y se agregó uno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, teniendo como consecuencias, entre otras: la abrogación de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco; la transformación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y la modificación de las reglas para la fiscalización y aplicación de sanciones por infracciones relacionadas con este tema.

Además, por medio del decreto 22228/LVIII/08 de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Sin embargo, el artículo quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 emitido por el Congreso del Estado, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto, deben ser resueltos conforme a las abrogada Leyes vigentes al momento de su inicio.

En este sentido, con la finalidad de hacer frente a las responsabilidades legales conferidas a este Instituto Electoral, como es la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por los partidos políticos y asegurar la resolución del procedimiento administrativo sancionador instaurado, el desahogo del presente procedimiento corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para tal efecto y de conformidad con lo establecido por el artículo Quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 citado anteriormente, las actuaciones de la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, los reglamentos aprobados por el otrora Pleno del organismo electoral, deberán entenderse como propias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior obedece al hecho de que los informes financieros relativos al primer semestre de 2005 dos mil cinco presentados por los partidos políticos corresponden al ejercicio del año 2005, siendo así, lo procedente es aplicar las normas sustantivas vigentes en ese año, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Toda vez que es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo del análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio de los partidos políticos.

En consecuencia, por lo que respecta a la competencia y órganos encargados del procedimiento de revisión de los informes financieros referidos, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 12, fracción XII, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 91, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los



informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. En consecuencia, este órgano técnico es competente para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4, párrafo primero, 37, párrafo segundo, 69, 134, párrafo primero, fracciones VIII y XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 40 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, vigentes durante el periodo en revisión, es facultad del Consejo General de este Instituto conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios que se acrediten en la revisión de los informes financieros relativos al primer semestre de dos mil cinco que presentaron los partidos políticos.

VIII. Que, tal como fue señalado en los puntos 19° y 20° de antecedentes de este acuerdo, mediante decretos 22228/LVIII/08 y 22272/LVIII/08 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, se reformaron diversos artículos y se agregó uno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, teniendo como consecuencias, entre otras: la abrogación de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco; la transformación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y la modificación de las reglas para la fiscalización y aplicación de sanciones por infracciones relacionadas con este tema.

Sin embargo, el artículo quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 emitido por el Congreso del Estado, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto, deben ser resueltos conforme a las abrogada Leyes vigentes al momento de su inicio.

En este sentido, con la finalidad de hacer frente a las responsabilidades legales conferidas a este Instituto Electoral, como es la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por los partidos políticos y asegurar la continuación y resolución del procedimiento administrativo sancionador instaurado, la conclusión del presente procedimiento corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para tal efecto y de conformidad con lo establecido por el artículo transitorio citado, las actuaciones de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, los reglamentos aprobados por el otrora Pleno del organismo electoral y las actuaciones que



dentro de este procedimiento realizó el antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco, deberán entenderse como propias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. Que, como lo disponían los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 62, fracción II, 72, 75 y 77 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 78 de la legislación electoral estatal abrogada a partir del día cinco de agosto de dos mil ocho, los partidos políticos podían percibir financiamiento privado, sujetándose a las modalidades y limitaciones señaladas en la propia abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, establecía.

X. Que, como entidades de interés público, la revisión del origen y destino del financiamiento a los partidos políticos es una función prioritaria que corresponde desempeñar al órgano electoral, ya que la forma como sea utilizado su financiamiento afecta la credibilidad y la confianza que los ciudadanos depositan en los institutos políticos en su carácter de organizaciones democráticas, por lo que una demanda sentida de la sociedad ha sido el uso transparente de sus recursos económicos.

XI. Que la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 72, 73, 75, 76, 77, 78, 82, 132, fracciones XXVI y XXXIII, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, previa:

- a) La regulación de las modalidades del financiamiento que podían percibir y ejercer los partidos políticos;
- b) Los medios para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y
- c) En su caso, la imposición de las sanciones que correspondan por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

XII. Que, como se desprende de las actuaciones que fueron remitidas por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, a la fecha, dicho órgano técnico, agotó la totalidad de las atribuciones a su cargo, previstos por el artículo 82, párrafos segundo, tercero y cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como las etapas procesales contempladas por el Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, por lo que, en términos de lo



dispuesto por el artículo 39 del referida reglamento de la materia, el procedimiento de revisión al informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco presentado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** se encuentra total y definitivamente concluido.

XIII. Que, con la remisión del dictamen definitivo por parte de la Comisión Revisora al órgano superior de dirección del Instituto Electoral, según lo previa el artículo 40 del reglamento de la materia, dio inició el procedimiento administrativo que se encontraba contemplado por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y que ahora nos ocupa.

XIV. Que en la especie, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** fue emplazado con apego en lo dispuesto por el artículo 350, fracción I de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, con fecha siete de noviembre de dos mil seis a través de oficio 044/2005 Secretaría Ejecutiva, venciendo el plazo para que compareciera al presente procedimiento administrativo, el día diecisiete de noviembre de dos mil seis.

XV. Que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** compareció oportunamente al procedimiento administrativo instaurado en su contra, en términos del artículo 350, fracción I de la abrogada legislación estatal electoral, toda vez que el plazo para que diera contestación a los señalamientos que le fueron formulados en el dictamen definitivo del primer semestre de dos mil cinco.

XVI. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y en congruencia con el artículo 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La***

Página 11 de 77

responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

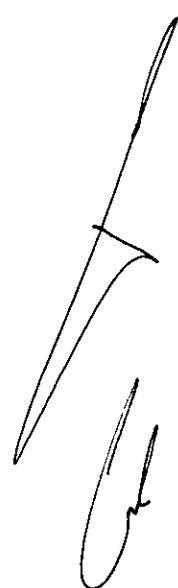
Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:





A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del **IUS PUNIENDI**, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, ésto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.

B) La máxima **IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

C) El principio de **NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"; en tales circunstancias, dentro del procedimiento administrativo sancionador, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de **NON REFORMATIO IN PEJUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.



Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculpado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este Órgano Electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, al adoptado en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los



elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción, siendo éstos los siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.

La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “*ejercicio de la posibilidad de hacer*” o “*resultado de hacer*”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “*abstención de hacer o decir*” o “*falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral esta obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

4. La intencionalidad o negligencia del infractor. El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes definitivos; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la



conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

5. La reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

6. Si es o no sistemática la infracción. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento sancionador, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

7. Si existe dolo o falta de cuidado. Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien concientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas



contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

11. Si ocultó o no información. En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecte y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como atenuante al momento de fijar la sanción.

12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación. En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *"garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades"*, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), por ser estos de interés público.

13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta

Página 17 de 77



imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974.

Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía:

Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125.”

XVII. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 40, primer párrafo del reglamento de la materia, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen definitivo de fecha **diez de agosto de 2007 dos mil siete** emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización y que constan en el expediente respectivo; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con los artículos 348 y 349 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

A) Tal como se desprende del inciso 1) del capítulo IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ha

Página 18 de 77

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL							
DETERMINACION DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA SELECTIVA CORRESPONDIENTE AL 1o SEMESTRE DE 2005							
POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE OBJETADO	REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCION	Clave Obj.
TIPO	N°	FECHA					
DIARIO	2991 05	31-ene-05		468,00	3413	SIN SOPORTE DOCUMENTAL (En gastos de papelería y arts. de ofina)	1
			Subtotal	468,00			
DIARIO	2992 04	28-feb-05		138,62	3804	SIN REGISTRO CONTABLE (Factura 63327 consumibles y periféricos)	15
			Subtotal	138,62			
DIARIO	2991 05	31-ene-05		8,000,00	3361	SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO (Sin credencial de elector R-4832 Ramón Palomera Méndez)	12
CHEQUE	693	01-feb-05	299	1,100,00	3718	SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO (Sin credencial de elector R-4886 Ramiro Vivas Callaza)	12
CHEQUE	696	02-feb-05	299	2,000,00	3726	SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO (Sin credencial de elector R-4492 Gerardo Degollado González)	12
CHEQUE	697	02-feb-05	299	2,000,00	3728	SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO (Sin credencial de elector R-4493 Bertha Leticia Navarro García)	12
CHEQUE	707	22-feb-05	299	1,800,00	3772	SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO (Sin credencial de elector R-4596 María de los Angeles Lozano Gracia)	12
DIARIO	2992 05	28-feb-05		6,000,00	3811	SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO (Sin credencial de elector R-4824 Arath Cuatrecasas Casabero Pérez)	12
DIARIO	2992 05	28-feb-05		6,000,00	3812	SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO (Sin credencial de elector R-4825 Maricela Zúñiga Moreno)	12
DIARIO	2992 05	28-feb-05		5,000,00	3812	SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO (Sin credencial de elector R-4826 Ramón Silva Villalobos)	12
DIARIO	2992 05	28-feb-05		4,000,00	3813	SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO (Sin credencial de elector R-4827 José Francisco Álvarez Gómez)	12
DIARIO	2992 05	28-feb-05		400,00	3813	SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO	12



DLARIO	2992 05	28-feb-05		1,000.00	3814	(Sin credencial de elector R-4828 María Teresa Ojeda Garibay) SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO	12
CHEQUE	715	02-mar-05	299	5,000.00	4143	(Sin credencial de elector R-4829 Armando Espinoza Sánchez) SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO	12
CHEQUE	722	16-mar-05	299	1,500.00	4158	SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO	12
CHEQUE	722	16-mar-05	299	1,125.00	4160	(Sin credencial de elector R-4948 Teresa Elizabeth Abrego Meléndez) SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO	12
CHEQUE	789	16-may-05	299	1,000.00	5512	(Sin credencial de elector R-4951 José Alfredo Jiménez Salazar) SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO	12
CHEQUE	790	16-may-05	299	1,000.00	5514	(Sin credencial de elector R-5344 Francisco Santos Salas Castilla) SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO	12
CHEQUE	792	16-may-05	299	800.00	5518	SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO	12
CHEQUE	795	16-may-05	299	800.00	5523	(Sin credencial de elector R-5347 Mirya Raquel Lado Castro) SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO	12
CHEQUE	798	16-may-05	299	1,000.00	5529	(Sin credencial de elector R-5350 Pedro Ruiz Rubio) SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO	12
CHEQUE	799	16-may-05	299	1,000.00	5532	(Sin credencial de elector R-5351 José Soto González) SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO	12
CHEQUE	803	25-may-05	299	1,000.00	5543	(Sin credencial de elector R-5353 Miguel Méndez Álvarez) SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO	12
CHEQUE	804	25-may-05	299	10,000.00	5544	(Sin credencial de elector R-5380 Miguel Adrián Octavio Salinas Testado) SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 REGLAMENTO	12
						(Sin credencial de elector R-5373 Simón Madrigal Carró)	12
			Subtotal	61,525.00			
DLARIO	2991 03	31-ene-05		1,650.00	3322-3323	GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS	30



DLARIO	2991 05	31-mar-05		634,80	3415	(coronas florales) GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS	30
CHEQUE	706	18-feb-05	299	978,00	3769	(pago trofeos de futbol) GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (Pago medicinas para secretario de Admon. Y Finanzas)	30
DLARIO	2992 05	28-feb-05		1.150,00	3878	GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (coronas florales)	30
DLARIO	2992 05	28-feb-05		690,00	3879	GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (pago trofeos de futbol)	30
DLARIO	2993 03	31-mar-05		480,00	4248-4249	GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (Facturas 60730-61106 por compra de pastetes)	30
DLARIO	2993 03	31-mar-05		1.364,99	4263	GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (Factura 347 compra de articulos deportivos)	30
DLARIO	2993 03	31-may-05		404,00	5595	GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (Factura 974 compra rosas regalo mamás del CDEI)	30
CHEQUE	1083	14-mar-05	381023	315,00	6966	GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (compra de medicamentos)	30
CHEQUE	1083	14-mar-05	381023	759,00	6967	GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (compra de arreglos florales para ceremonia lactansa)	30
Diaria	2994 05	29-abr-05		979,00	4958	GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (factura por compra de portatraje)	30
				Subtotal	9.404,79		
DLARIO	2993 03	31-mar-05		886,75	4262	GASTO RELACIONADO CON ACTIVOS FIJOS NO REGISTRADOS (Mani. de Equipo de Transporte en comodato, no presentó contrato)	6
				Subtotal	886,75		
DLARIO	2991 03	31-mar-05		8.406,00	3294	GASTO SUPERIOR A 100 DSMG PAGADOS EN EFECTIVO (pago recibo telefonico)	11
DLARIO	2991 05	31-mar-05		8.285,00	3366	GASTO SUPERIOR A 100 DSMG PAGADOS EN EFECTIVO (pago recibo telefonico)	11
DLARIO	2992 04	28-feb-05		5.897,00	3799-3801	GASTO SUPERIOR A 100 DSMG PAGADOS EN EFECTIVO (pago recibo telefonico)	11



DIARIO	2992 05	03-feb-05		8,098.00	3816 y 3817	GASTO SUPERIOR A 100 DSMG PAGADOS EN EFECTIVO (pago recibo telefonico)	11
CHEQUE	722	16-mar-05	299	5,206.00	4161-4163-4165	GASTO SUPERIOR A 100 DSMG PAGADOS EN EFECTIVO (pago recibo telefonico)	11
Subtotal				35,892.00			
DIARIO	2993 03	31-mar-05		5,707.20	4240 AL 4247	REGISTRO CONTABLE INCORRECTO (Varias facturas registraron a Materiales y herramientas, debiendo ser a mantenimiento de Edificio)	33
DIARIO	2995 07	31-may-05		3,762.00	5687-5688	REGISTRO CONTABLE INCORRECTO (F-009 pintado de bordas (publicidad) F-61463 pintura spray evento Graffiti, registraron a Mantenimiento del Edificio	33
CHEQUE	1083	14-ene-05	381023	1,962.18	6970 al 6972	REGISTRO CONTABLE INCORRECTO (167.18 de combustibles y 1,795.00 de servicios personales registrados en atenciones	33
Subtotal				11,431.38			
CHEQUE	1157	06-abr-05	381023	1,307.69	7737	NO HAY CERTEZA DEL GASTO (copia parcial de factura, no se puede ver correctamente el monto)	2
Subtotal				1,307.69			
Egresos	737	05-abr-05	299	770.00	4798 al 4801	EGRESOS SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 18 DE REGLAMENTO DE LA MATERIA (a) (nota de garantía que no incluye vigencia)	22
Egresos	770	27-abr-05	299	600.00	4880, 4881	EGRESOS SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 18 DE REGLAMENTO DE LA MATERIA (a) (nota de garantía que no incluye vigencia)	22
Subtotal				1,370.00			
Diario	2994 06	30-abr-05		2,300.00	4976	REGISTRO CONTABLE INCORRECTO (factura por compra de materiales de construcción registrado en papelería) SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (C) (compra de bloques de construcción y lo justifican como compra de papelería)	28 22
Subtotal				2,300.00			
T O T A L :				\$124,724.23			



Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia.

Lo anterior es así de conformidad con los resultados que arroja la realización de la actividad contemplada por el punto 1 del apartado D) de la Planeación. ...”

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el **punto 09 de los antecedentes** del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, anexando al escrito de contestación diversa documentación, y formulando en lo conducente las aclaraciones siguientes:

- a) Respecto de la observación “Sin soporte documental”.- “...en nuestros archivos esta póliza si cuenta con el soporte documental que ampara su registro, desconociendo el motivo por el cual, no obre esta en sus expedientes, sin embargo, con el animo de cumplimentar lo observado, se procede a remitir copia de esta documentación.....”.

Atendiendo dicha aclaración y así mismo se verifica de nueva cuenta el expediente, con lo que se confirma que las facturas No. 30974 por un importe de \$390.00 y la No.41475 por \$ 71.00 que presenta anexas a su escrito de respuesta al preliminar no habían sido entregadas anteriormente, por lo que se tienen por recibidas y por tanto solventando la observación, pero se genera una extemporaneidad de 134 días en su entrega.

- b) Respecto de la observación “Sin registro contable”.- “...Aunque la factura esta a nombre del partido esta no fue autorizada para su reembolso ya que fue un gasto relacionado con actividades del partido e involuntariamente fue remitido en la póliza”.

Una vez que ha sido aclarada la situación que genera la observación, se tiene **por solventada la misma**.

- c) Respecto de la Observación “Servicios Personales sin requisitos del Art. 19 del reglamento de la materia”.- “...En nuestros archivos se cuenta con la copia de las credenciales señaladas desconociendo el motivo por el cual, no obre ésta en sus expedientes, con el animo de cumplimentar lo observado, se procede a remitir copia de esta documentación para anexar al padrón,...”



Ahora bien, considerando tanto la aclaración que el Instituto político proporciona, así como la documentación presentada y que no había sido entregada anteriormente, esta Comisión Revisora determina que **solventa parcialmente la observación**, sin embargo se genera una extemporaneidad de 134 días.

- d) Respecto de la observación "Gasto que no correspondiente a una actividad partidista".- cuyos conceptos fueron compra de coronas florales, artículos deportivos, pasteles, flores y medicamentos. "...respecto a las coronas florales y/o flores, pasteles y artículos deportivos, manifestamos que las primeras son utilizadas en el desarrollo y promoción de nuestras actividades políticas, específicamente, en eventos de difusión y formación ideológica, como lo pueden ser, el rendir homenaje con guardias de honor, discursos y ofrendas florales, a connotados personajes de la vida política o social, que hicieron historia y forjaron con su esfuerzo el destino de esta nación, para alcanzar los ideales de libertad, justicia social, democracia y soberanía, asimismo, se realizan celebraciones y festejos en días especiales, para distintos grupos de la sociedad, que forman parte integral de este partido, citando como ejemplo, día de la madre, de los maestros, cumpleaños, etc...; agregando también que, en la conmemoración de días especiales, se procura un ambiente agradable, donde se integre la familia a través de diversas actividades, como son las deportivas, entre otras, contando incluso nuestro Instituto Político, con un Coordinador en dicha materia, finalmente; referente a los medicamentos, éstos son proporcionados como apoyo o ayuda a personas que laboran en nuestro partido, en cuanto al portatraje, se encuentra contabilizado como parte de los activos, finalmente, cabe destacar, que los anteriores conceptos de egresos, se encuentran debidamente comprobados".

Una vez analizadas las aclaraciones realizadas por el Instituto Político esta Comisión Revisora determina, que los argumentos expuestos por el partido solventan parcialmente la observación referente a este rubro, **subsistiendo por la cantidad de \$1,459.00 (Un mil Cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** respecto de los gastos realizados por la compra de pasteles y de un portatraje, ya que la justificación por estos conceptos no tiene sustento para ser aplicados en las actividades primordiales del partido.

Al respecto es dable hacer mención que tal y como quedo asentado en los puntos 10 y 11 de antecedentes del presente dictamen, la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, solicito aclaraciones al instituto político sobre los gastos objetados por concepto de compra de pasteles en el presente apartado, requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma por el **Partido Revolucionario Institucional**.

Por lo que es procedente reproducir las manifestaciones y aclaraciones proporcionadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión:



“...Me dirijo a usted para dar contestación a su oficio 057/06, en base a lo que este menciona en relación a gastos que no corresponden a actividades partidistas, tengo que decir, que en ocasiones, de forma extraordinaria se hacen eventos políticos en los que hay algún aperitivo o de igual forma a manera de reconocimiento por el esfuerzo partidista de compañeros colaboradores se les hacen pequeñas convivencias por diversos motivos como aniversarios y fechas sobresalientes, por lo que considero que estas actividades indirectamente pudieran considerarse dentro de las ordinarias del partido....”

Mismas que resultan insuficientes para tener por solventadas las cantidades objetadas, quedando subsistente por la cantidad de **\$1,459.00 (Un mil Cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** respecto de los gastos realizados por la compra de pasteles y de un portatraje.

- e) Respecto de la observación “Gasto relacionado con activos fijos no registrados”:- “...se informa que dicho activo se encuentra registrado en póliza de diario número 1023105, asimismo, existe adjunto un contrato de comodato al activo en cita, de los cuales presentamos copias en el Anexo 10....”

En virtud de lo anterior, una vez que se realiza la verificación de dicha póliza de diario se determina que **solventan esta observación.**

- f) Respecto de la observación por “Gasto superior a 100 días del SMG pagado en efectivo”:- “Son gastos realizados por concepto de servicios fuera de la zona metropolitana, por lo que, resulta sumamente difícil poderlos pagar mediante cheques.”

Sin embargo este argumento resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad, **subsistiendo la observación por este concepto en los mismos términos.**

- g) Respecto de la observación por “Registro contable incorrecto”:- con respecto de esta observación, el Instituto político emite diversas manifestaciones en su escrito de respuesta al preliminar: “...en este punto, es importante aclarar que el registro incorrecto del primer importe por \$5,707.20, deriva en la aplicación de diversos criterios, puesto que, nosotros lo consideramos en el apartado de materiales y herramientas, debiendo quedar, de acuerdo con la Comisión Revisora, en mantenimiento de edificio, no obstante, para unificar criterios, en el anexo 11 remitimos la póliza con la clasificación ya adecuada; en cuanto al registro contable incorrecto por la cantidad de \$3,762.00, coincidimos con el criterio aplicado, procediendo a su reclasificación, de la cual remito copia en el anexo 12, en referencia a la observación del importe de \$1,962.18, una vez verificado el registro de las pólizas, podemos señalar que éste se encuentra correcto,....”

Así mismo además de las aclaraciones realizadas el partido hace las reclasificaciones correspondientes **solventando la observación.**

- h) Respecto de la observación “Sin certeza del gasto”:- con relación a esta irregularidad menciona “...revisando nuestros archivos, nos percatamos que la copia de la factura estaba incompleta, ya que ésta se encontraba doblada, al momento de ser fotocopiada, remito su copia en el anexo 14.”



Así mismo el partido anexa copia legible de la factura correspondiente solventando con ello la observación.

- i) Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia: mediante escrito de contestación al dictamen preliminar señala en respuesta a esta irregularidad "...son gastos erogados efectivamente, pero no contienen fecha de vigencia.",

Con lo cual para esta comisión revisora se tiene por confirmada la irregularidad, y por lo tanto la misma **subsiste** en los iguales términos.

- ii) Registro contable incorrecto y sin requisitos del artículo 18 del reglamento: al respecto el partido señala "...por una confusión en la palabra block fue registrado incorrectamente, una vez realizada la reclasificación correspondiente, remitimos su copia en el anexo 15."

Además de su aclaración, hace la reclasificación correspondiente, por lo que esta Comisión determina **parcialmente solventada la observación** ya que el Partido omite proporcionar la justificación del gasto.

Una vez que han sido analizadas tanto las aclaraciones emitidas por el partido político así como la documentación aportada y correspondiente a la prueba de egresos, es que los integrantes de esta Comisión Revisora determinan que del total de gastos reportados por el Partido Revolucionario Institucional que ascienden a la cantidad de **\$5'590,404.77 (Cinco millones quinientos noventa mil cuatrocientos cuatro pesos 77/100 M.N.)**, en el periodo sujeto a revisión (enero-junio de 2006), subsisten observaciones en la justificación de diversos egresos por la cantidad de **\$41,021.00 (Cuarenta y un mil veintiún pesos 00/100 M.N.)**, tal y como se detalla en el **anexo número I** el cual forma parte integral del presente dictamen y por los conceptos que se menciona a continuación:

Gasto no correspondiente a una actividad partidista	1,459.00
Gasto superior a 100 días del SMG pagado en efectivo	35,892.00
Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia	1,370.00
Sin requisitos del Art. 18 del reglamento (omite justificación).	2,300.00
TOTAL	\$ 41,021.00

Sin embargo no pasa desapercibido para la Comisión Revisora de los partidos políticos, que el Instituto Político sujeto al presente procedimiento de revisión, entregó con **134 días de extemporaneidad** diversa documentación (consistente en soporte documental y copias de credenciales de elector, respecto de las observaciones: Sin soporte documental y Servicios Personales sin requisitos del Art. 19 del reglamento de la materia) con los cuales solventó el presente punto de observación, dicha conducta a pesar de haber traspasado los plazos establecidos en el artículo 33 del reglamento de la materia, **no es considerada como irregularidad a sancionar**, ya que los miembros de este órgano de Fiscalización consideramos que los Partidos Políticos pueden formular alegaciones y aportar documentos, o en su caso, solventar las observaciones que detecte el órgano electoral revisor durante el plazo de quince días posteriores a la notificación del dictamen preliminar conforme a lo establecido en el artículo cuarto, inciso d) y artículo

Página 27 de 77



treinta y ocho del Reglamento de para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados y Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco. ...”

De la transcripción anterior, se desprende que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** incurrió en diversas conductas irregulares, mismas que se detallan a continuación:

1. Gasto no correspondiente a actividades partidistas, (factura 60730-61106) por compra de pasteles, por \$480.00 (Cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco;
2. Gasto no correspondiente a actividades partidistas, por compra de porta trajes, por \$979.00 (Novecientos setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco;
3. Gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo, por concepto de pago de servicio telefónico por \$8,406.00 (Ocho mil cuatrocientos seis pesos 00/100 moneda nacional) de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco;
4. Gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo, por concepto de pago de servicio telefónico por \$8,285.00 (Ocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco;
5. Gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo, por concepto de pago de servicio telefónico por \$5,897.00 (Cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional) de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco;
6. Gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo, por concepto de pago de servicio telefónico por \$8,098.00 (Ocho mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional) de fecha tres de febrero de dos mil cinco;
7. Gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo, por concepto de pago de servicio telefónico por \$5,206.00 (Cinco mil doscientos seis pesos 00/100 moneda nacional) de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco;

Página 28 de 77



8. Egreso sin requisitos del artículo dieciocho inciso A) del Reglamento de la materia, (Nota de Gasolina que no incluye vigencia), por \$770.00 (Setecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) de fecha cinco de abril de dos mil cinco;
9. Egreso sin requisitos del artículo dieciocho inciso A) del Reglamento de la materia, (Nota de Gasolina que no incluye vigencia), por \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco;
10. Egreso sin requisitos del artículo 18 inciso C) del Reglamento de la materia y registro contable incorrecto, (Factura por compra de materiales de construcción registrado en papelería y se justifica como si fuera compra de papelería), por \$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), de fecha treinta de abril de dos mil cinco.

En atención a que de la presente observación se desprenden diversas conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones, para efecto de determinar las posibles sanciones correspondientes a cada una, este Consejo General, procede al análisis de las conductas, de manera individual en los términos siguientes:

1.- Gasto correspondiente a actividades no partidistas, (factura 60730-61106) por compra de pasteles, por \$480.00 (Cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“Por lo que respecta al gasto de la compra de un pastel, el gasto se originó que en una reunión de trabajo de Secretarías del Comité, y que coincidió que uno de los participantes cumplía años y en lugar de comprar galletas se optó por la adquisición del citado pastel; razón por la cual de los dos casos que se mencionan en el presente y el párrafo anterior, solicito tengan a bien valorado lo expresado...”

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Lo anterior es así en razón de que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, tiene un objetivo esencial y general que es permitirles el desarrollo y promoción de sus actividades en la entidad, lo que a su vez debe



contribuir al desarrollo del Estado y a la consolidación de la cultura democrática en los ciudadanos. En ese sentido, cada una de las modalidades del financiamiento público tiene un propósito específico de aplicación, modalidades que ha definido el legislador jalisciense en los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, respectivamente. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad.

En los casos donde el financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, no es aplicado para ese objetivo preciso, se perjudica a la sociedad, ya que ésta no recibe las ventajas y beneficios propios que deben derivar de dicha actividad por parte de los partidos políticos.

Es el caso que, como ya se dijo, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** realizó gastos por **\$480.00** (Cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) correspondientes a la compra de pastel, como se desprende de las facturas números 60730 y 61106, con fecha de póliza treinta y uno de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, el concepto señalado con anterioridad, no puede ser considerado como una actividad partidista, ya que no tiene el objetivo de desarrollar y promocionar sus actividades en la Entidad, lo que a su vez debe ir encaminado a contribuir con el desarrollo del Estado y la consolidación de la cultura democrática en los ciudadanos a través de un sistema electoral de partidos.

La contravención legal antes precisada, como fue señalado por el Tribunal Electoral en resoluciones anteriores, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, mismas que resultan sancionables en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "**Artículo 350. ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...**".

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** El tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad



con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. La conducta consistente en la realización de egresos en actividades no partidistas, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo de fechas veinte de enero y veintinueve de septiembre de dos mil seis, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara dicha conducta, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos en actividades consideradas como no partidistas, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 73 y 74 de la legislación electoral de la entidad abrogada.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, establecen, entre otras cosas:

- Los tipos de financiamiento que pueden percibir los partidos políticos.
- La definición y destino que debe tener el financiamiento público otorgado a los institutos políticos, así como la forma en que les era distribuido.



En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizó un egreso indebido, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones., tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO**



INSTITUCIONAL, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

2.- Gasto correspondiente a actividades no partidistas, por compra de porta trajes, por \$979.00 (Novecientos setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“ De la totalidad de las observaciones formuladas, considero que la mayoría quedan solventadas por lo que únicamente se determine si en el caso del porta trajes que se adquirió no es para uso particular de un dirigentes o miembro del partido, si no que por el contrario es un bien a disposición de todos los miembros del partido que sean comisionados a realizar visitas tanto al interior del estado o cualquier destino en encomiendas oficiales del partido y puedan portar sus trajes en el traslado a sus reuniones....”



Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Lo anterior es así en razón de que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, tiene un objetivo esencial y general que es permitirles el desarrollo y promoción de sus actividades en la entidad, lo que a su vez debe contribuir al desarrollo del Estado y a la consolidación de la cultura democrática en los ciudadanos. En ese sentido, cada una de las modalidades del financiamiento público tiene un propósito específico de aplicación, modalidades que ha definido el legislador jalisciense en los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, respectivamente. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la Entidad.

En los casos donde el financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, no es aplicado para ese objetivo preciso, se perjudica a la sociedad, ya que ésta no recibe las ventajas y beneficios propios que deben derivar de dicha actividad por parte de los partidos políticos.

Es el caso que, como ya se dijo, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** realizó gastos por **\$979.00** (Novecientos setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) correspondientes a la compra de un porta-trajes, como se desprende de la factura número 4958, con fecha de póliza veintinueve de abril de dos mil cinco.

Ahora bien, el concepto señalado con anterioridad, no puede ser considerado como una actividad partidista, ya que no tiene el objetivo de desarrollar y promocionar sus actividades en la Entidad, lo que a su vez debe ir encaminado a contribuir con el desarrollo del Estado y la consolidación de la cultura democrática en los ciudadanos a través de un sistema electoral de partidos.

La contravención legal antes precisada, como fue señalado por el Tribunal Electoral, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, mismas que resultan sancionables en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "**Artículo 350. ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...**".



Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** El tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto en un concepto que se considera como no partidista, **tenemos que el partido político ya ha sido sancionado por irregularidades similares, por lo que ésta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, ya que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.**

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en



consideración que el partido político no ha reincidido en esta conducta, durante la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.- Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizó un egreso indebido, mismo que fue descrito en párrafos anteriores.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:



- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

3. Gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo, por concepto de pago de servicio telefónico por \$8,406.00 (Ocho mil cuatrocientos seis pesos 00/100 moneda nacional) de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco;

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“Con relación a los pagos en efectivo de servicios telefónicos del Comité Directivo Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito hacer de su conocimiento que hace tiempo se consultó a la oficina de teléfonos del lugar en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional pretendía realizar el pago en Cheques, obteniendo como resultado de la consulta la instrucción de que sólo nos recibirían el pago en efectivo, aduciendo que incluso en oficinas centrales se había reducido el servicio por falta de pago y que para evitar conflictos, no podrían recibir cheques...”

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Lo anterior es así en razón de que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, conlleva una obligación para los partidos políticos que lo reciben, y es el correspondiente a llevar un orden y una administración adecuada de los recursos públicos, que otorgue certeza y confianza para los ciudadanos.

Ahora bien este órgano electoral, determina que es susceptible de ser sancionada la realización del gasto superior a cien días de salario mínimo general vigente en efectivo, por concepto de pago de servicio telefónico, por \$8,406.00 (Ocho mil cuatrocientos seis pesos 00/100 moneda nacional) de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco.



Es importante señalar al respecto que el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establece lo siguiente:

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, así como la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos al obligarlos a emitir cheques nominativos para compras por montos mayores.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, hacerlo mediante cheque nominativo y en este caso, lo realiza en efectivo.
- b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la contravención a efectuar egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo.
- c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir.
- d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 19 del mencionado reglamento.



Al efecto es oportuno señalar que el artículo 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 63. Son obligaciones de los partidos políticos:

... XIII. Facilitar a la comisión revisora del financiamiento público de los partidos los informes que ésta le solicite y someterse e su caso a la auditoría que ordene el Instituto Electoral;...”

Así, tenemos que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar todos los informes que la autoridad fiscalizadora le requiera

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 y 19 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó egresos en efectivo que fueron superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, y no mediante cheque nominativo, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

Página 39 de 77



i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, merece la calificación de grave, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violenta las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia., la misma no impido que se efectuara el procedimiento fiscalizador.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

4. Gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo, por concepto de pago de servicio telefónico por \$8,285.00 (Ocho

Página 40 de 77



mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco;

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“Con relación a los pagos en efectivo de servicios telefónicos del Comité Directivo Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito hacer de su conocimiento que hace tiempo se consultó a la oficina de teléfonos del lugar en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional pretendía realizar el pago en Cheques, obteniendo como resultado de la consulta la instrucción de que sólo nos recibirían el pago en efectivo, aduciendo que incluso en oficinas centrales se había reducido el servicio por falta de pago y que para evitar conflictos, no podrían recibir cheques...”

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Lo anterior es así en razón de que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, conlleva una obligación para los partidos políticos que lo reciben, y es el correspondiente a llevar un orden y una administración adecuada de los recursos públicos, que otorgue certeza y confianza para los ciudadanos.

Ahora bien este órgano electoral, determina que es susceptible de ser sancionada la realización del gasto superior a cien días de salario mínimo general vigente en efectivo, por concepto de pago de servicio telefónico, por **\$8,285.00 (Ocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)** de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco.

Es importante señalar al respecto que el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establece lo siguiente:

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, así como la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos al obligarlos a emitir cheques nominativos para compras por montos mayores.



Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, hacerlo mediante cheque nominativo y en este caso, lo realiza en efectivo.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la contravención a efectuar egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 19 del mencionado reglamento.

Al efecto es oportuno señalar que el artículo 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 63. Son obligaciones de los partidos políticos:

... XIII. Facilitar a la comisión revisora del financiamiento público de los partidos los informes que ésta le solicite y someterse e su caso a la auditoria que ordene el Instituto Electoral;...”

Así, tenemos que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar todos los informes que la autoridad fiscalizadora le requiera



e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 y 19 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó egresos en efectivo que fueron superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, y no mediante cheque nominativo, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.



j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, merece la calificación de grave, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violenta las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia., la misma no impidió que se efectuara el procedimiento fiscalizador.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

5.- Gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo, por concepto de pago de servicio telefónico por \$5,897.00 (Cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional) de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“Con relación a los pagos en efectivo de servicios telefónicos del Comité Directivo Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito hacer de su conocimiento que hace tiempo se consultó a la oficina de teléfonos del lugar en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional pretendía realizar el pago en Cheques, obteniendo como resultado de la consulta la instrucción de que sólo



nos recibirían el pago en efectivo, aduciendo que incluso en oficinas centrales se había reducido el servicio por falta de pago y que para evitar conflictos, no podrían recibir cheques...”.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Lo anterior es así en razón de que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, conlleva una obligación para los partidos políticos que lo reciben, y es el correspondiente a llevar un orden y una administración adecuada de los recursos públicos, que otorgue certeza y confianza para los ciudadanos.

Ahora bien este órgano electoral, determina que es susceptible de ser sancionada la realización del gasto superior a cien días de salario mínimo general vigente en efectivo, por concepto de pago de servicio telefónico por \$5,897.00 (Cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional) de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco.

Es el caso que el instituto político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, contraviniendo con esto lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”.*

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** El Partido Político se encontraba obligado a efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, hacerlo mediante cheque nominativo y en este caso, lo realiza en efectivo.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la violación a la obligación del partido político de efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del



estado, mediante cheque nominativo, se ejecuta al momento en que se realiza el gasto, así mismo dicha infracción se conoce en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos en efectivo superiores al equivalente a los cien días de salario mínimo, vigente en la capital del estado.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de las facturas 471 y 472, relativas a la póliza de diario 132 de fecha 30 de abril de dos mil cinco, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mismo reglamento.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de incumplir con el requisito establecido en el reglamento de la materia.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de la observación inicial.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 19 del mencionado reglamento.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan



los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 y 19 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Al efecto es oportuno aclarar que, si bien es cierto que el partido político otorga diversos documentos referentes a los egresos observados como lo son facturas, los auxiliares y los diarios cronológicos, también es cierto que éstos reflejan que la compra fue fraccionada y consecutiva, por lo que el pago, debió haberse realizado mediante cheque nominativo a favor del proveedor, tal y como lo dispone el artículo 18 del reglamento.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó egresos en efectivo que fueron superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la



capital del estado, y no mediante cheque nominativo, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, merece la calificación de grave, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violento las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia., la misma no impido que se efectuara el procedimiento fiscalizador.

Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus

Página 48 de 77



informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

6.- Gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo, por concepto de pago de servicio telefónico por \$8,098.00 (Ocho mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional) de fecha tres de febrero de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“Con relación a los pagos en efectivo de servicios telefónicos del Comité Directivo Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito hacer de su conocimiento que hace tiempo se consultó a la oficina de teléfonos del lugar en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional pretendía realizar el pago en Cheques, obteniendo como resultado de la consulta la instrucción de que sólo nos recibirían el pago en efectivo, aduciendo que incluso en oficinas centrales se había reducido el servicio por falta de pago y que para evitar conflictos, no podrían recibir cheques...”

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Lo anterior es así en razón de que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, conlleva una obligación para los partidos políticos que lo reciben, y es el correspondiente a llevar un orden y una administración adecuada de los recursos públicos, que otorgue certeza y confianza para los ciudadanos.

De esta forma, los institutos políticos para lograr obtener un óptimo control y administración de sus finanzas, tiene que cumplir con las reglas que impone la autoridad electoral a través del



reglamento para el financiamiento publico, lineamientos para el financiamiento privado y gastos de campaña de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, entre las que se encuentra la establecida en el articulo dieciocho, respecto de hacer pagos mediante cheque nominativo, cuando el gasto o la compra sean superiores a los cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; es decir otorgar certeza sobre los egresos, al dejar constancia sobre el destinatario del recurso, mediante la expedición de un cheque nominativo.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, hacerlo mediante cheque nominativo y en este caso, lo realiza en efectivo.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la violación a la obligación del partido político de efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, se ejecuta al momento en que se realiza el gasto, así mismo dicha infracción se conoce en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos en efectivo superiores al equivalente a los cien días de salario mínimo, vigente en la capital del estado.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de las facturas 471 y 472, relativas a la póliza de diario 132 de fecha 30 de abril de dos mil cinco, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mismo reglamento.

Página 50 de 77



c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de incumplir con el requisito establecido en el reglamento de la materia.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, el cual fue notificado al partido político el día dieciséis de febrero de dos mil seis, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar la totalidad de los documentos que le fueron requeridos y que fueron señalados en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo que le fue notificado el día ocho de noviembre del dos mil seis, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, se haya subsanado dicha conducta.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de la observación inicial.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 19 del mencionado reglamento.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63,



fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 y 19 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos al pago de servicios en efectivo aun y cuando estos superaran el equivalente a cien salarios mínimos vigentes en la capital del estado.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó egresos en efectivo que fueron superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, y no mediante cheque nominativo, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

Página 52 de 77



i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, merece la calificación de grave, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violento las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia., la misma no impido que se efectuara el procedimiento fiscalizador.

Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o

Página 53 de 77



- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

7.- Gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo, por concepto de pago de servicio telefónico por \$5,206.00 (Cinco mil doscientos seis pesos 00/100 moneda nacional) de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“Con relación a los pagos en efectivo de servicios telefónicos del Comité Directivo Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito hacer de su conocimiento que hace tiempo se consultó a la oficina de teléfonos del lugar en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional pretendía realizar el pago en Cheques, obteniendo como resultado de la consulta la instrucción de que sólo nos recibirían el pago en efectivo, aduciendo que incluso en oficinas centrales se había reducido el servicio por falta de pago y que para evitar conflictos, no podrían recibir cheques...”

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Lo anterior es así en razón de que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, conlleva una obligación para los partidos políticos que lo reciben, y es el correspondiente a llevar un orden y una administración adecuada de los recursos públicos, que otorgue certeza y confianza para los ciudadanos.

De esta forma, los institutos políticos para lograr obtener un óptimo control y administración de sus finanzas, tiene que cumplir con las reglas que impone la autoridad electoral a través del reglamento para el financiamiento público, lineamientos para el financiamiento privado y gastos de campaña de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, entre las que se encuentra la establecida en el artículo dieciocho, respecto de hacer pagos mediante cheque nominativo, cuando el gasto o la compra sean superiores a los cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; es decir otorgar certeza sobre los



egresos, al dejar constancia sobre el destinatario del recurso, mediante la expedición de un cheque nominativo.

Ahora bien este órgano electoral, determina que es susceptible de ser sancionada la realización del gasto superior a cien días de salario mínimo general vigente en efectivo, por concepto de pago de servicio telefónico por \$5,206.00 (Cinco mil doscientos seis pesos 00/100 moneda nacional) de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, así como la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos al obligarlos a emitir cheques nominativos para compras por montos mayores.

Es el caso que el instituto político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, contraviniendo con esto lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, hacerlo mediante cheque nominativo y en este caso, lo realiza en efectivo.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la violación a la obligación del partido político de efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, se ejecuta al momento en que se realiza el gasto, así mismo dicha infracción se conoce en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de



contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos en efectivo superiores al equivalente a los cien días de salario mínimo, vigente en la capital del estado.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de las facturas 471 y 472, relativas a la póliza de diario 132 de fecha 30 de abril de dos mil cinco, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mismo reglamento.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de incumplir con el requisito establecido en el reglamento de la materia.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, el cual fue notificado al partido político el día dieciséis de febrero de dos mil seis, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar la totalidad de los documentos que le fueron requeridos y que fueron señalados en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo que le fue notificado el día ocho de noviembre del dos mil seis, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, se haya subsanado dicha conducta.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de la observación inicial.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la



conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 19 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 y 19 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos al pago de servicios en efectivo aun y cuando estos superaran el equivalente a cien salarios mínimos vigentes en la capital del estado.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.



g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó egresos en efectivo que fueron superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, y no mediante cheque nominativo, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, merece la calificación de grave, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violento las disposiciones de la abrogada ley electoral y



del reglamento de la materia., la misma no impido que se efectuara el procedimiento fiscalizador.

Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

8.- Egreso sin requisitos del artículo dieciocho inciso A) del Reglamento de la materia, (Nota de Gasolina que no incluye vigencia), por \$770.00 (Setecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) de fecha cinco de abril de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"Por lo que respecta al gasto de gasolina, se hace la observación por no contar con fecha de vigencia a lo que tengo que decir que por un error involuntario de la persona que recibió el servicio no se percato de que el comprobante no reunía los requisitos del reglamento la materia, aun a sí en el afán de solventar las observaciones se ha solicitado al proveedor nos proporcione la información



necesaria para verificar la caducidad de sus comprobantes ratifican do por lo tanto que el gasto fue realizado y si hay certeza del mismo...".

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser considerada como infracción** la realización de una erogación sin requisitos del artículo 18 del Reglamento de la materia al haber cubierto el pagado de gasolina por la cantidad de \$770.00 (Setecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) con fecha cinco de abril de dos mil cinco, ya que el comprobante de la erogación no cuenta con la vigencia del mismo, contraviniendo lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Es el caso que el instituto político realizó una indebida comprobación del gasto correspondiente al pago por la adquisición de gasolina ya que, la factura recabada carece de la vigencia del documento, contraviniendo con esto lo establecido en los artículos 29-A del código fiscal de la Federación en relación con el 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18 del reglamento de la materia, y el 29-A del Código Fiscal de la Federación, se encuentran obligados recabar los documentos comprobatorios de sus egresos, y que los mismos sean expedidos a nombre



del partido político y que cuenten con los requisitos legales que establecen las disposiciones legales a efecto de ser deducibles del impuesto sobre la renta, sin embargo en el caso concreto, el recibo objetado carece de vigencia.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la violación a la obligación del partido político de presentar comprobantes de egresos con los requisitos legales que establecen las disposiciones legales a efecto de ser deducibles del impuesto sobre la renta, entre ellos que contengan y este vigente, se ejecuta al momento en que presenta ante el órgano electoral la documentación comprobatoria correspondiente al periodo sujeto a revisión.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó un gasto de \$770.00 (Setecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), con fecha cinco de abril de dos mil cinco, y el comprobante expedido no cuenta con la vigencia que establece la normatividad fiscal, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia y consecuentemente el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de incumplir con el requisito establecido en el reglamento de la materia.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de la observación inicial.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado y 29-A del Código Fiscal de la Federación.



Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 del reglamento de la materia, en relación con el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Al efecto es oportuno aclarar que, si bien es cierto que el partido político otorga diversos documentos referentes a los egresos observados como lo son facturas, los auxiliares y los diarios cronológicos, también es cierto que éstos reflejan que la compra fue realizada, más no que la misma fue efectuada con los requisitos que establece el artículo 18 del reglamento.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos al pago de servicios donde se expidieron comprobantes sin vigencia.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.



g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó un egreso donde le expidieron el comprobante sin vigencia, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la materia, consistente en el presentar un comprobante de gasto sin que reúna los requisitos que dispone el reglamento de la materia, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violento las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia.,



Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la materia, consistente en el presentar un comprobante de egresos a nombre de un tercero, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

9.- Egreso sin requisitos del artículo dieciocho inciso A) del Reglamento de la materia, (Nota de Gasolina que no incluye vigencia), por \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"Por lo que respecta al gasto de gasolina, se hace la observación por no contar con fecha de vigencia a lo que tengo que decir que por un error involuntario de la persona que recibió el servicio no se percató de que el comprobante no reunía los requisitos del reglamento la materia, aun a sí en el afán de solventar las observaciones se ha solicitado al proveedor nos proporcione la información necesaria para verificar la caducidad de sus comprobantes ratificando por lo tanto que el gasto fue realizado y si hay certeza del mismo..."



Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es susceptible de ser sancionada la realización de una erogación sin requisitos del artículo 18 del Reglamento de la materia al haber cubierto el pago de gasolina por la cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) con fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, aun y a pesar de que el comprobante de la erogación no cuenta con la vigencia del mismo, contraviniendo lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Es el caso que el instituto político realizó una indebida comprobación del gasto correspondiente al pago por la adquisición de gasolina ya que, la factura recabada carece de la vigencia del documento, contraviniendo con esto lo establecido en los artículos 29-A del código fiscal de la Federación en relación con el 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18 del reglamento de la materia, y el 29-A del Código Fiscal de la Federación, se encuentran obligados recabar los documentos comprobatorios de sus egresos, y que los mismos sean expedidos a nombre del partido político y que cuenten con los requisitos legales que establecen las disposiciones legales a efecto de ser deducibles del impuesto sobre la renta, sin embargo en el caso concreto, el recibo objetado carece de vigencia.



b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la violación a la obligación del partido político de presentar comprobantes de egresos con los requisitos legales que establecen las disposiciones legales a efecto de ser deducibles del impuesto sobre la renta, entre ellos que contengan y este vigente, se ejecuta al momento en que presenta ante el órgano electoral la documentación comprobatoria correspondiente al periodo sujeto a revisión.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar comprobantes de egresos con los requisitos legales que establecen las disposiciones legales a efecto de ser deducibles del impuesto sobre la renta, entre ellos que contengan y este vigente, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo de fechas veinte de enero y veintinueve de septiembre de dos mil seis, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara su infracción, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó un gasto de \$770.00 (Setecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), con fecha cinco de abril de dos mil cinco, y el comprobante expedido no cuenta con la vigencia que establece la normatividad fiscal, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia y consecuentemente el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de incumplir con el requisito establecido en el reglamento de la materia.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, el cual fue notificado al partido político el día dieciséis de febrero de dos mil seis, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar documentos para desvirtuar la presente observación, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo que le fue notificado el día ocho de noviembre del dos mil seis, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, se haya subsanado dicha conducta.



En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de la observación inicial.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 del reglamento de la materia, en relación con el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.



Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos al pago de servicios donde se expidieron comprobantes sin vigencia.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó un gasto donde le expidieron el comprobante sin vigencia, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.



j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la materia, consistente en el presentar un comprobante de gasto sin que reúna los requisitos que dispone el reglamento de la materia, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violento las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia.,

Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la materia, consistente en el presentar un comprobante de egresos a nombre de un tercero, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

10.- Egreso sin requisitos del artículo 18 inciso C) del Reglamento de la materia y registro contable incorrecto, (Factura por compra de materiales de construcción registrado en papelería y se justifica como si fuera compra de papelería), por \$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), de fecha treinta de abril de dos mil cinco.



Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“En relación al gasto clasificado incorrectamente por registro contable incorrecto ha quedado debidamente aclarado a partir de las correcciones que se hicieron con motivo del dictamen preliminar en razón a que se hizo la corrección contable con los soportes correspondientes y me permito justificar el gasto, frecuentemente se le mantenimiento por deterioro o para mejor presentación e imagen política a los edificios que ocupan nuestras oficinas...”

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora, consistente en una inadecuada e incompleta justificación del gasto, mismo que se considera como una erogación por actividades no partidistas.

Lo anterior es así en razón de que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, tiene un objetivo esencial y general que es permitirles el desarrollo y promoción de sus actividades en la entidad, lo que a su vez debe contribuir al desarrollo del Estado y a la consolidación de la cultura democrática en los ciudadanos. En ese sentido, cada una de las modalidades del financiamiento público tiene un propósito específico de aplicación, modalidades que ha definido el legislador jalisciense en los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, respectivamente. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la Entidad.

En los casos donde el financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, se desconoce su destino o no es aplicado para ese objetivo preciso, se perjudica a la sociedad, ya que ésta no recibe las ventajas y beneficios propios que deben derivar de dicha actividad por parte de los partidos políticos.

Ahora bien, en virtud de la justificación realizada por el instituto político, es que este Consejo General considera que la misma resulta incompleta e insuficiente para tener por acreditado el gasto ya que no se especifica o detalla el material utilizado y el lugar o área que fue sujeta a mantenimiento, por lo que dicha actividad no puede ser considerado como una actividad partidista, ya que se desconoce si tiene el objetivo de desarrollar y promocionar sus actividades en la entidad, lo que a su vez debe ir encaminado a contribuir con el desarrollo del estado y la consolidación de la cultura democrática en los ciudadanos a través de un sistema electoral de partidos.



La contravención legal antes precisada, como fue señalado por el Tribunal Electoral en diversas resoluciones, dentro de juicios de apelación promovidos por partidos políticos, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, mismas que resultan sancionables en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "**Artículo 350. ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...**".

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos en actividades consideradas como no partidistas, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 73 y 74 de la legislación electoral de la entidad abrogada.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto en un concepto que se considera como no partidista.

Sin embargo, el partido político fue omiso en subsanar cabalmente el señalamiento antes mencionado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la

Página 71 de 77



autoridad fiscalizadora, el cual fue notificado al partido político el día dieciséis de febrero de dos mil seis, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar aclaraciones suficientes, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo que le fue notificado el día ocho de noviembre del dos mil seis, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado o corregido la observación en comento.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y numeral 18 inciso c) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que los partidos políticos se conduzcan dentro de los causes legales, en la obtención, administración y erogación de los recursos financieros y más aun de los recursos públicos que les son entregados por el órgano electoral, por lo que estos requerimientos imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral Local; es que la autoridad se tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus



recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizó un egreso indebido, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizó un egreso indebido, mismo que fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.



j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

F) Tal como se desprende del inciso 6) del capítulo IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ha desvirtuado totalmente la irregularidad observada en el punto 2, del inciso D) del capítulo IV del dictamen preliminar de fecha veinte de enero de dos mil seis, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

G) Tal como se desprende del inciso 7) del capítulo IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ha desvirtuado totalmente la irregularidad observada en el punto 3, del inciso D) del capítulo IV del dictamen preliminar de fecha veinte de enero de dos mil seis, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



XVIII. Que, una vez analizadas la totalidad de las irregularidades señaladas por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, en su dictamen definitivo y determinada la procedencia de cada una de ellas en atención a la motivación y fundamento legal establecida en cada caso, como se asienta en el considerando que antecede, este Consejo General encuentra procedente sancionar, en los términos en que se detallan en los resolutivos de la presente, las conductas desplegadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** consistentes en:

1. Gasto correspondiente a actividades no partidistas.
2. Gasto en efectivo superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.
3. Egresos sin requisitos del inciso a) del artículo 18 del Reglamento de la materia;
4. Egresos sin requisitos del inciso c) del artículo 18 del Reglamento de la materia.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 14, párrafo primero y tercero; 16, y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV y 13, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 63, fracción XIII, 132 fracciones, XXVI, XXXIII y LIV, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, fracción V de la abrogada Ley Electoral del Estado; 1, 2, 18 y 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso E), punto 1, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** la sanción consistente en \$1,659.33 (Mil Seiscientos cincuenta y nueve pesos 33/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso E), punto 2, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** la sanción consistente en \$1,659.33 (Mil Seiscientos cincuenta y nueve pesos 33/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

Página 75 de 77



TERCERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso E), punto 3, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** la sanción consistente en \$1,659.33 (Mil Seiscientos cincuenta y nueve pesos 33/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

CUARTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso E), punto 4, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** la sanción consistente en \$1,659.33 (Mil Seiscientos cincuenta y nueve pesos 33/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

QUINTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso E), punto 5, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** la sanción consistente en \$1,659.33 (Mil Seiscientos cincuenta y nueve pesos 33/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SEXTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso E), punto 6, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** la sanción consistente en \$1,659.33 (Mil Seiscientos cincuenta y nueve pesos 33/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SÉPTIMO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso E), punto 7, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** la sanción consistente en \$1,659.33 (Mil Seiscientos cincuenta y nueve pesos 33/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.



OCTAVO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso E), punto 8, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** la sanción consistente en \$1,659.33 (Mil Seiscientos cincuenta y nueve pesos 33/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

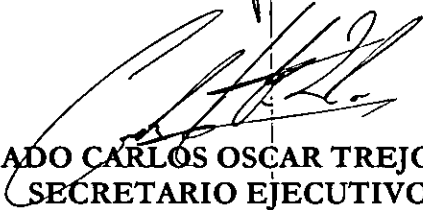
NOVENO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso E), punto 9, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** la sanción consistente en \$1,659.33 (Mil Seiscientos cincuenta y nueve pesos 33/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

DECIMO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso E), punto 10, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** la sanción consistente en \$1,659.33 (Mil Seiscientos cincuenta y nueve pesos 33/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional.

Guadalajara, Jalisco, a 21 enero de 2009.


LICENCIADO DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE


LICENCIADO CARLOS OSCAR TREJO HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO.

LRMV/mamg

Página 77 de 77